



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 6 5 / 2 0 0 8

(Sección 2ª)

La Laguna, a 12 de diciembre de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por J.M.V.C., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia de señalización defectuosa (EXP. 483/2008 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife e instado por particular que pretende ser indemnizado por daños cuya producción imputa al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local, de 2 de abril.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, que ha sido recabado por el Sr. Alcalde-Presidente del expresado Ayuntamiento, en su condición de órgano legitimado al efecto, de conformidad a lo previsto en el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El afectado manifiesta en su escrito de reclamación que el día 22 de diciembre de 2004, sobre las 19:00 horas, circulaba por la calle Terrero y que al incorporarse a la Avenida Hespérides colisionó con su vehículo el conducido por

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

M.T.R.P., que circulaba por dicha Avenida en sentido norte-sur, habiéndose producido la colisión debido a la errónea señalización vial existente en dicho cruce.

Aduce el reclamante que dicho cruce tiene forma de cruz, formado por la Avenida Hespérides y la Calle Terrero, estando la primera compuesta por cuatro carriles, dos para cada sentido; y la segunda calle, por dos carriles de distinto sentido, con señalización de stop en las intersecciones.

Señala también que el cruce es de visibilidad reducida debido a la existencia de un cambio de rasante; y que la señalización incorrecta provocó que, pese a haber respetado la preferencia de paso en el cruce a favor de los vehículos que circulaban por la indicada Avenida, sufriera el accidente que causó los daños por los que reclama, por cuanto las líneas viales discontinuas existentes en ella permiten incorporarse a la referida Avenida para proseguir por el segundo tramo de la calle antedicha.

El accidente causó importantes daños materiales en el vehículo propiedad del reclamante, en todo su lateral izquierdo, produciendo su pérdida total, por lo que reclama como indemnización el valor venal del mismo, ascendente a la cantidad de 4.835 euros.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación, los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobada por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, y, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985, en la redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. ¹
2. (...) ²

El 13 de octubre de 2008 se emite la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen, una vez vencido el plazo para dictar Resolución expresa establecido (art.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

² Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

42.2 LRJAP-PAC y el art. 13.3 RPAPRP), y transcurrido más de dos años, sin que tan excesivo retraso tenga justificación alguna.

El afectado ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la desestimación por silencio administrativo de su reclamación, sin que ello obste al cumplimiento de la obligación de resolver el procedimiento que tiene la Administración, siempre que se efectúe antes de que recaiga sentencia y alcance firmeza, circunstancia que no consta haberse producido a la vista del contenido del expediente remitido.

3. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que ha sufrido daños en un vehículo de su propiedad derivados del funcionamiento del servicio. Por lo tanto, tiene legitimación activa, pudiendo presentar la correspondiente reclamación en este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo, además, la condición de interesado en este procedimiento. Su representación, sin embargo, no se ha acreditado de forma alguna.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que se ha reclamado dentro del plazo legalmente previsto en el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño reclamado es efectivo, evaluable económicamente, y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación del afectado, pues el órgano instructor considera que el referido accidente se debe a la conducta imprudente del afectado, lo que implica ruptura del nexo causal existente entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el vehículo.

2. Ha resultado suficientemente probado, en virtud del informe del Servicio y de lo expuesto en el Atestado, incluyendo la declaración del otro conductor implicado, testigo directo del hecho lesivo, y del material fotográfico aportado por el propio interesado, que dicho cruce está debidamente señalado, siendo evidente que existe una señal de stop, situada en el lugar desde el que se incorporó el interesado a la Avenida en cuestión, que da preferencia a quienes circulan por ella, de manera que cuando salió de la calle Terrero el reclamante colisionó con el otro vehículo afectado que circulaba por la indicada Avenida Hespérides, lo que pone de manifiesto por sí mismo que no respetó la señal de stop.

Esto se corrobora con lo manifestado por los agentes instructores del Atestado, por el otro conductor afectado, lo expuesto en el informe del Servicio e incluso con lo alegado por el propio interesado en su reclamación.

3. El reclamante alega que la zona está mal señalizada porque en el cruce hay escasa visibilidad, por ser un cambio de rasante. Del conjunto de las actuaciones obrantes en el expediente no se deduce sin embargo incorrección en la colocación de la señal de stop en la calle Terrero, para que los conductores que circulan por ella se detengan obligatoriamente antes de continuar su marcha, bien en la misma dirección o para introducirse en la Avenida Hespérides, verificando que puedan o no salir del cruce sin peligro alguno. Además, la limitación de visibilidad justifica la propia existencia de dicha señal.

Por ello, en este caso el funcionamiento del servicio se considera que ha sido correcto.

4. No concurre nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño alegado, puesto que el accidente se debe a la actuación del reclamante, quien no cumplió la normativa de aplicación en materia de tráfico, concretamente el art. 24.1 del Texto Articulado de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, que establece: "El conductor de un vehículo que haya de ceder el paso a otro no deberá iniciar o continuar su marcha o su maniobra, ni reemprenderlas, hasta haberse asegurado de que con ello no fuerza al conductor del vehículo que tiene prioridad a modificar bruscamente su trayectoria o la velocidad del mismo (...)".

Por otra parte, el art. 28.1 de dicha Ley previene que "El conductor de un vehículo que pretenda girar a la derecha o a la izquierda para utilizar vía distinta de aquella por la que circula, tomar otra calzada de la misma vía o para salir de la misma, deberá advertirlo previamente (...) y cerciorarse de que la velocidad y la

distancia de los vehículos que se acerquen en sentido contrario le permiten efectuar la maniobra sin peligro, absteniéndose de realizarla de no darse estas circunstancias. También deberá abstenerse de realizar la maniobra cuando se trate de un cambio de dirección a la izquierda y no exista visibilidad suficiente”.

5. Consecuentemente, la Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación, se considera conforme a Derecho en virtud de los razonamientos expuestos.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, desestimatoria de la reclamación formulada, se ajusta a Derecho.